

RESOLUCIÓN RP N°:

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y MULTAS CORRESPONDIENTES. –

Asunción,

VISTO: El sumario administrativo obrante en los Expedientes N°s, instruido a la firma contribuyente con RUC, en base a la denuncia presentada por funcionarios de la Dirección General de Fiscalización Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Sumarios y Recursos se expidió en sus partes pertinentes en los siguientes términos: “...*Teniendo en cuenta que se ha otorgado a la firma sumariada a través del procedimiento sumario, el derecho constitucional a la defensa y del debido proceso, consagrado en el Art. 16 de nuestra carta magna y los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/91 y considerando que la firma sumariada ha presentado escrito de defensa en la etapa oportuna, este Juzgado de Instrucción procedió al análisis de todo lo actuado llegando a las siguientes conclusiones. Nos permitimos analizar primeramente el escrito de defensa presentado por la sumariada, las objeciones realizadas sobre los aspectos formales de las actuaciones de los funcionarios designados para la auditoría fiscal y los actos de esta Administración Tributaria, en suma, la cuestión sustancial o de fondo ha de ser estudiada al final de presente conclusión. En resumida cuenta, la defensa descansa sobre tres puntos de objeción: dos corresponden al procedimiento administrativo. La primera nos indica que no se ha respetado lo dispuesto en el Art. 189 de la Ley N° 125/91, numerales 3, 4, 5, 7, 9 puesto que la Ley no autoriza a solicitar documentación contable a los contribuyentes en sede administrativa sin una orden judicial, además agregan que las inspecciones deberán realizarse en el local de la firma, por lo que acusa a la Administración Tributaria de incautar documentaciones contables sin orden judicial. Ante lo expresado en el párrafo anterior, la sumariada ha indicado varios numerales en su defensa que constituyen normas accesorias de una principal contenida en el Art. 189 de la citada Ley, esta norma principal nos dicta:**FACULTADES DE LA ADMINISTRACION. La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control** y especialmente podrá (continúa con los artículos transcriptos por la sumariada). Entonces, la firma sumariada ha dejado de observar que el único límite por encima del Art. 189 de la Ley N° 125/91 son los principios establecidos en la Constitución Nacional, puesto que estamos ante una norma enunciativa y no taxativa, que otorga a la Administración **de las más amplias facultades de.....control**, o sea que los numerales siguientes que complementan el artículo principal en estudio no limitan a la administración para ejercer su facultad de control, sino que simplemente enuncian algunas directrices o guías especiales para el ejercicio del mismo, además, la firma no ha estudiado lo dispuesto en el Art. 192 de la Ley N° 125/91, OBLIGACIONES DE CONTRIBUYENTES...por lo que la administración sí tiene potestad jurídica de solicitar al contribuyente a exponer en sede administrativa las documentaciones que sean de su interés, dependiendo de cual sea el sistema de auditoría vigente, puesto que tal situación no viola ningún mandato constitucional, es más, es una autorización que otorga el Art. 189 de la Ley 125/91 dando cumplimiento de esa forma al Art. 44 de nuestra Constitución, que condiciona a que tal autorización esté contenida en un cuerpo legal. Por otro lado, la firma sumariada acusa a la Administración Tributaria de **-incautar documentaciones contables sin orden judicial-** y una vez más nos permitimos negar tal afirmación, ya que se podrá notar en autos que la presente auditoría tiene sus antecedentes con la Orden de Fiscalización N°, la cual se ha dictado en fecha, notificada el, vista en el Expediente; después los auditores se constituyeron in situ en reiteradas oportunidades en el local de la firma sumariada, pero, el responsable se ha negado a la verificación fiscal, conforme al Informe de fecha, lo cual se puede ver en el Expediente (Fojas) y ante la insistente negativa de la firma a ser verificada, la Administración Tributaria ha solicitado el a través de la Abogacía del Tesoro, medidas cautelares para la realización de la fiscalización, siendo dictado por el Juzgado Civil y Comercial del 13° Turno el allanamiento domiciliario el, según se observa en el Expediente (Fojas), pero aún así la firma sumariada no ha acatado las normas que la obligan a colaborar con la Administración Tributaria para la realización de su control fiscal, e incluso, ha violado disposiciones de la Ley del Comerciante que obliga a las casas de comercio de*

RESOLUCIÓN RP N°:

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y MULTAS CORRESPONDIENTES. –

- 2 -

contar con sus documentaciones contables en sus locales para las verificaciones pertinentes y no en oficinas de sus contadores, como lo ha expresado la sumariada en el Informe citado y obrante en el Expediente. En segundo lugar dice la sumariada, entre otras cosas, que los funcionarios mencionan la presencia del Sr., como Socio Gerente en el momento de la confección del acta final, pero por otro lado, dicen que el contribuyente no se presentó a firmar el acta, además de que ya no formaba parte del directorio en ese momento, por lo que se presume la producción de documentos públicos de contenido falso, argumentos que este Juzgado encuentra inocuos al estudiar la denuncia, ya que por un lado el Art. 212 de la Ley N° 125/91 dispone:Salvo por lo que el o los imputados declaren que su firma o firmas en el acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acto recoge. **En todo caso, el acta hará plena fé de la actuación realizada mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud....**, resultando que la firma o falta de esta del contribuyente o responsable, no anula o invalida el contenido del acta final de fiscalización. Por otro lado, el hecho de que el SR. ya no formara parte del directorio en ese momento, no modifica la situación de la firma contribuyente, puesto que se trata de una persona física y hoy la sumariada es una persona jurídica, de existencia ideal o ficticia y que por el solo hecho de cambiar su directorio, no elimina sus responsabilidades fiscales, conforme a las disposiciones del Código Civil, que a continuación transcribimos: **Art. 94°** - Las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes. Sus miembros no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones establecidas en este Código. **Art. 96°** - Las personas jurídicas poseen, para los fines de su institución, la misma capacidad de derecho que las personas físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, por intermedio de los órganos establecidos en sus estatutos. Dentro de estos límites podrán ejercer acciones civiles y criminales y responder a las que se entablen contra ellos....., por lo que no existe ninguna falsedad demostrada en la defensa planteada. En tercer lugar, dice en su defensa la sumariada, que las sanciones serán válidas con informes pormenorizados y debidamente fundados, y que en la denuncia respecto al IVA se desconoce el origen de las supuestas diferencias, lo cual hace imposible verificar la verosimilitud de los resultados arrojados; aduce también que la acusación no se funda en hechos documentados, sino en simples datos numéricos aleatorios, obstaculizando su comparación o discusión. Con este tercer punto, en el que se objeta ya el contenido mismo de la denuncia, pasamos a analizar la cuestión de fondo de la misma, teniendo que, respecto al IMPUESTO A LA RENTA, la denuncia (Fojas– Expediente) en el cuadro de supuestas infracciones, segunda columna, GASTOS NO DEDUCIBLES – ART. 8° INCISO C – RES. 295/99, ART. 4° - REMUNERACION PERSONAL SUPERIOR, por los montos de G. por el ejercicio 2001; G. por el ejercicio 2002 y G. por el ejercicio 2003. Obra la hoja de trabajo de los funcionarios fiscalizadores a Fojas del Expediente, en el que justifican que los gastos denunciados no pueden ser deducidos debido a que en los ejercicios citados, la firma arrojó pérdidas, como se puede observar en las Declaraciones Juradas respectivas observamos que en el ejercicio 2001 arrojó una pérdida de G. (Fojas – Exped.); en el ejercicio 2002, la pérdida arrojada fue de G. (Fojas– Exped.) y en el ejercicio 2003 la pérdida fue de G. (Fojas– Exped.)- De todo lo expresado en el párrafo anterior se deduce que los fiscalizadores denunciaron que la firma ha arrojado pérdidas debido al abultamiento de las citadas remuneraciones, de conformidad a la disposición citada en concordancia con la Resolución N° 304/00, que en su Art. 5° dispone: **-Pérdida Fiscal. En caso que resultare renta neta negativa por deducción de las retribuciones de los servicios personales señalados en el Art. 1° de la presente resolución, la porción que integra dicha pérdida no será objeto de la compensación prevista en el Art. 8°, último párrafo de la Ley N° 125/91-** pero como se pueden observar, las pérdidas sufridas por la firma son mayores a los montos denunciados, además de que la resolución perfectamente aclara que la renta neta negativa debe ser ocasionada por la deducción de los servicios personales señalados y en la denuncia ni en los antecedentes de trabajo de la auditoría se señala que las pérdidas fueron ocasionadas por el hecho denunciado, por lo que debe ser rechazado en este punto la denuncia. Siguiendo con el análisis propuesto, en el cuadro citado, en la tercera columna se denuncian supuestas facturas impugnadas, empero, en las hojas de trabajo ni en la denuncia se detallan cuales fueron las impugnadas, además los datos no coinciden con los trabajos referente al IVA, que en su momento

RESOLUCIÓN RP N°:

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y MULTAS CORRESPONDIENTES. –

- 3 -

serán estudiados, por lo que conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, sería imposible para la firma ejercer su defensa, puesto que los montos denunciados no han sido documentados, fundados o pormenorizados, debiendo ser rechazada en este punto la denuncia.- En la cuarta columna del citado recuadro de SUPUESTAS INFRACCIONES del Impuesto a la Renta, se observa la denuncia por sueldos y jornales no contabilizados por las sumas de G. del ejercicio 2001; G. del ejercicio 2002 y G. del ejercicio 2003, fundado en el contrato obrante a Fojas del Expediente, en el que se estipula el arrendamiento de siete vehículos para utilización de la firma sumariada, presumiendo los auditores que para la utilización de dichos vehículos, la firma debió contar indefectiblemente con un chofer para cada vehículo y tomando como referencia el sueldo mínimo vigente, llegaron a una liquidación sobre base presunta de conformidad al Art. 211 de la Ley N° 125/91, como se puede observar a Fojas del Expediente y es el resultado obtenido lo que constituye una supuesta omisión de ingresos, además, la misma firma en el transcurso de los trabajos de auditoría presentó una nota a través del Expediente aduciendo lo siguiente: "...la parte que presumieron como salarios pagados y no declarados, calculados sobre camiones en base al salario mínimo, le manifiesto que dicha porción de pago a comisionistas tercerizados, según DDJJ que acompaño, formando parte de la sección ventas, fueron incorporados en la cuenta COSTO DE VENTAS, para lo cual deberán descomponer el costo industrial más las variables y no variables- pero tal argumento decae totalmente ya que la firma no ha presentado DDJJ alguna, tampoco ha mayorizado ni ha conciliado las cuentas referidas en su escrito, sino en su detrimento, aporta formularios de inscripción de personas físicas que supuestamente han sido los choferes comisionistas que menciona, empero este Juzgado se pudo percatar de que los ejercicios denunciados son los años 2001, 2002 y 2003 y las inscripciones de los supuestos comisionistas corresponden a los años 2002 y 2003, cuestión que se suma al descreimiento del argumento propuesto, debiendo confirmarse la denuncia en este punto. En cuanto al IMPUESTO A LA RENTA, tenemos como último punto en el citado cuadro, quinta columna, la denuncia de compras no contabilizadas, obtenidos a partir de requerimientos realizados por la Administración Tributaria de contribuyentes informantes, cuyos informes obran en los expedientes componentes del presente sumario, al cual la firma tiene irrestricto acceso, por lo que también en el presente punto, la denuncia debe ser confirmada. En el mencionado Informe Denuncia también constan infracciones referentes al IVA, los cuales han sido detectados a partir de las documentaciones que la firma ha proporcionado en el trascurso del procedimiento de determinación y a Fojas de autos tenemos copias de los libros compras correspondientes a los ejercicios fiscales 2001 al 2003, en los cuales los fiscalizadores han detallado los comprobantes que fueron impugnados y arrojaron el resultado denunciado, por lo que este Juzgado no encuentra ningún reparo sobre este punto de los trabajos de auditoría fiscal, debiendo ser confirmados en su totalidad. En consecuencia, los montos arrojados por la denuncia y a ser aceptados de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente son los siguientes:

IMPUESTO A LA RENTA

EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	PERDIDA A SER RECTIFICADA
31/12/2001		
31/12/2002		
31/12/2003		

Con respecto a la liquidación precedente, la Dirección General de Fiscalización Tributaria recomendó que la firma sumariada proceda a la rectificación de los montos imponibles, atendiendo a las pérdidas conforme a las declaraciones juradas que han sido objeto de verificación, obrantes en las hojas de trabajo de los auditores.- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:** el detalle será expuesto en la parte dispositiva de la determinación de la presente resolución. En consecuencia, este Juzgado de Instrucción Sumarial concluye que en el presente procedimiento, corresponde dictar el acto administrativo, debiendo la Subsecretaría de Estado de Tributación determinar los impuestos y las multas por la infracción de defraudación de conformidad a los Arts. 172, 173 y 175 de la Ley N° 125/91 a la firma sumariada.....”.-

RESOLUCIÓN RP N°:

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y MULTAS CORRESPONDIENTES. –

- 4 -

Que corresponde dictar el acto administrativo, debiendo la Subsecretaría de Estado de Tributación determinar los impuestos y las multas por infracciones a la firma sumariada.-

POR TANTO;

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1° HACER LUGAR en forma parcial a la Denuncia presentada por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria y determinar la obligación fiscal de la firma contribuyente con RUC , percibiendo en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y multa por defraudación, la suma de G. (GUARANIES) conforme al considerando de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle, con la aclaración de que los accesorios legales deben ser calculados hasta la extinción de la obligación:

PERIODOS	IMPUESTO	MULTA	TOTAL
02/2001			
06/2002			
07/2002			
11/2002			
12/2002			
01/2003			
02/2003			
03/2003			
04/2003			
05/2003			
06/2003			
07/2003			
08/2003			
09/2003			
10/2003			
11/2003			
12/2003			
TOTALES			

Art. 2° REMITIR copias de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación, a sus efectos. –

Art. 3° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**